

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,**  
formada en virtud de lo dispuesto en el  
artículo 71 de la Constitución, recaído en el  
proyecto de ley sobre pago a 30 días.  
**(BOLETÍN N° 10.785-03).**<sup>1</sup>

---

**HONORABLE SENADO**  
**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Vuestra Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia.

---

Cabe hacer presente que Su Excelencia el señor Presidente de la República hizo presente urgencia para el despacho de la iniciativa, en el carácter de “**discusión inmediata**”.

---

Con fecha 17 de octubre el Senado rechazó diversas modificaciones que la Cámara de Diputados hizo al proyecto durante el segundo trámite constitucional.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución, correspondió la formación de la Comisión Mixta, para lo cual el Senado designó a los integrantes de la Comisión de Economía y, por su parte, la Cámara de Diputados nombró a los Diputados señora Cid y señores Lavín, Monsalve, Sepúlveda y Silber. Posteriormente, el Diputado señor Naranjo reemplazó al Diputado señor Monsalve.

Convocados por el señor Presidente del Senado, la Comisión se constituyó en sesión de 21 de noviembre con la presencia de los Senadores señores Durana, Elizalde y Galilea y de los Diputados señora Cid y señores Lavín, Naranjo y Sepúlveda. A

---

<sup>1</sup> **Nota:** Originalmente la iniciativa se denominaba proyecto de ley que modifica la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño, en materia de plazo y procedimiento de pago a las micro y pequeñas empresas. Sin embargo, el Senado, en primer trámite, aprobó hacer de este un proyecto de carácter general y, para tal efecto, modifica la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito a la copia de la factura, quedando obsoleta la denominación primera.

proposición del Diputado señor Naranjo, la unanimidad de los Parlamentarios presentes eligió como presidente al Honorable Diputado señor Sepúlveda.

En dicha sesión, la Comisión también acordó celebrar sesiones los días martes y miércoles, de 15 a 16 horas, y publicar en el Sistema de Información Legislativa, SIL, todas las presentaciones y minutas referidas al proyecto en debate dirigidas a la Comisión, en donde están disponibles para todos los señores parlamentarios y para la ciudadanía.

A una o más sesiones, además del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor José Ramón Valente, asistieron especialmente invitadas, las siguientes personas:

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: la coordinadora de asesores, señora Michele Labbé, las asesoras, señoras Cecilia Flores y Ximena Contreras, el jefe de gabinete, señor Pablo Eguiguren, la coordinadora de comunicaciones, señora Denisse Vásquez, y los periodistas, señores Daniel Torres y Óscar Órdenes, y el asesor, señor Juan Esteban Rangel.

De la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño: el Subsecretario, señor Ignacio Guerrero, el Jefe División de Empresa de Menor Tamaño, señor Felipe Commentz; y el asesor, señor José Juan Bruner.

De la Secretaría General de la Presidencia (SEGPRES), el asesor, señor Cristian Barrera.

De la Dirección de Presupuestos (DIPRES): el jefe del departamento de estudios, señor Rodrigo Montero, y la analista, señora Valeria Signorini.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Jefe Departamento de Operaciones de la Subdirección de Asistencia, señor Roberto Galindo.

Los siguientes asesores parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Ximena Rincón: la asesora, señora Paula Silla; del Honorable Senador José Miguel Durana, la jefa de gabinete, señora Pamela Cousins, y el asesor, señor César Quiroga; Del Honorable Senador Álvaro Elizalde, el asesor, señor Claudio Mendoza; del Honorable Senador Señor Rodrigo Galilea, la asesora,

señora Camila Madariaga; del Honorable Diputado Alexis Sepúlveda, los asesores, señores Rodolfo Baier y Bastián Espinoza; del Honorable Diputado Jaime Naranjo, la asesora, señora Karina Uribe; de la Honorable Diputada Sofía Cid, el asesor, señor Álvaro Iriarte; del Honorable Senador señor Felipe Kast: la asesora, la señora Bernardita Molina; del Honorable Diputado Karim Bianchi, el asesor, señor Nickolás Mena; del Comité DC: la abogada, señora Constanza González, y el periodista, señor Mauricio Burgos; del Comité DC de la Cámara: La asesora legislativa, señora Paz Anastasiadis; del Comité PPD: el periodista, señor Gabriel Muñoz; del Comité UDI: los periodistas, señora Karelyn Lütteche y señor Javier Carvallo.

De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señora Antonia Vicencio y señor Diego Vicuña.

De Libertad y Desarrollo: la asesora, señora Pilar Hazbún.

De la Asociación de Emprendedores de Chile (ASECH): el Jefe de Políticas Públicas, señor Tomás Silva y el abogado, señor Carlos Harms, y la asesora, señora María Jesús López.

De PROPYME: el director, señor Rodrigo Bon.

De CONAPYME: el periodista, señor Marcos Cartes.

De FENABUS: el jefe de operaciones, señor Alejandro Montero

---

**La Comisión Mixta se abocó a encontrar la forma y el modo de superar las diferencias entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto de los siguientes aspectos del proyecto, como consecuencia del rechazo por parte del Senado, en tercer trámite constitucional, a modificaciones que introdujo al proyecto la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional.**

### **Artículo 1º**

Modifica la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, en distintos aspectos, tal como se indicará más adelante en el presente informe.

#### **Numeral 1**

Recae sobre el artículo 2º de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, según el cual la obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

--A la recepción de la factura;

--A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y

--A un día fijo y determinado.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible de alguno de los plazos señalados, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

---

El proyecto de ley aprobado por el **Senado** agrega, al inciso final del artículo 2º, lo siguiente:

"En todo caso, el plazo pactado no podrá ser superior a 60 días corridos."

Luego agrega los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas, serán inoponibles a sus futuros cesionarios.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a treinta días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.”.

En la Cámara de Diputados, el numeral 1 pasó a ser numeral 2, sustituido por el siguiente:

“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida en el plazo máximo de treinta días contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los veinticuatro primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

---

**En discusión**, la Comisión Mixta advirtió que la Cámara de Diputados reemplazó el artículo 2° de la ley N° 19.983, y fijó en 30 días el plazo máximo para el pago del saldo insoluto contenido en la factura, contado desde la recepción de la factura. Sin perjuicio de lo anterior, durante los veinticuatro primeros meses de vigencia de la presente disposición, el plazo máximo de pago será de 60 días corridos, contado desde la recepción de la factura.

La norma aprobada por el Senado sobre la materia considera 60 días, como regla general; y 30 días para ventas de alimentos frescos y perecederos.

El señor Ministro destacó que el Ejecutivo concuerda con el fondo de la propuesta de la Cámara, no obstante lo cual, la norma debería especificar los siguientes dos aspectos:

1.- Que el plazo es de 30 días corridos. Con esta precisión se espera evitar distintas interpretaciones y eventuales conflictos que puedan derivar en causas judiciales.

2.- Que se trata de un plazo efectivo de pago. Este aspecto es fundamental para impedir que se desvirtúe el plazo de la ley pagando con documentos a plazo. El pago debe ser efectivo.

Para poner esta materia en contexto, es del caso recordar que la Sala de la Cámara eliminó la indicación del Ejecutivo que introducía la posibilidad de pactar un plazo mayor a los 30 días bajo ciertas condiciones, acotadas y reguladas. El Senado no lo establecía.

Sobre este último punto, el Ejecutivo adelantó que espera reponer la posibilidad de pactar un plazo mayor a 30 días bajo determinadas circunstancias, en los términos en que fue aprobado en la Comisión de Economía de la Cámara. Considera necesario establecer esta medida para casos como el de compras de software, de maquinarias de minería y grandes industrias, o cuando la PYME es compradora de un gran proveedor que puede entregar mejores condiciones que las establecidas en la ley, como sería el caso, entre otros, de la relación panadería-molinero, de los proveedores de remedios a clínicas, de la industria de la construcción, en algunos servicios respecto de los cuales el pago se realiza contra recepción municipal, etcétera.

El Senador señor Elizalde concordó con la propuesta del Ejecutivo y manifestó que el punto es de fácil despacho. En la misma línea se pronunció el Presidente de la Comisión Mixta, Diputado señor Sepúlveda.

Por su parte, la Senadora señora Rincón destacó que la materia regulada en la segunda parte de la norma aprobada por la Cámara de Diputados era propia de una norma transitoria, por lo que sugirió reubicarla en esa parte del proyecto, lo que fue acogido por la Comisión Mixta. Asimismo, hizo presente que junto con las precisiones que propone realizar el Ejecutivo, también resulta del todo indispensable introducir expresamente en la

disposición que la obligación de pago debe ser cumplida de manera “efectiva”, con la finalidad de evitar al momento del pago el deudor entregue un documento a fecha, y con ello burle el espíritu y finalidad del proyecto.

Concordó con lo expuesto el Honorable Diputado señor Naranjo.

El Presidente de la Comisión Mixta, Diputado señor Sepúlveda, puso en votación de la Comisión Mixta la siguiente proposición:

“2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.”.

**-En votación, la proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente; Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe; y Honorables Diputados señora Cid y señores Naranjo, Lavín y Silber (Aprobado, unanimidad 10x0).**

---

A continuación, el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Valente, adelantó que el Ejecutivo está trabajando en una norma que sea una excepción a la regla general, en el sentido que se puedan pactar condiciones distintas respecto de los plazos para el pago de la factura. Ello, debido a que es importante que exista la posibilidad de pactar un plazo de pago mayor a 30 días por la complejidad de las transacciones y la cantidad de situaciones que ocurren en la economía.

La propuesta que plantearía a la Comisión Mixta sería aprobar como incisos segundo y siguientes del artículo 2°, los siguientes:

“Solo en casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido anteriormente, siempre que dicho acuerdo conste por escrito y sea suscrito por quienes concurren a él. No producirán efecto alguno en este contrato las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.

2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.

3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.

4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.

5. Prorroguen automáticamente la duración del contrato.

6. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.

El Ministro de Economía agregó que la experiencia comparada muestra que la mayor parte de los países cuenta con dicha posibilidad, es más, al volver a los orígenes del proyecto de ley, hay que recordar que la materia que se regula es esencialmente un contrato entre privados, por tanto, actúa como una forma de establecer que bajo ciertas condiciones se permitirá que los privados establezcan un plazo distinto.

El Ejecutivo ha detectado algunos ejemplos en los que es necesaria la norma. Entre ellos, exportadores y, particularmente, las exportaciones agrícolas. En este caso hay una cadena de pago que consta de un productor, un exportador y un comprador. El exportador recibe el pago desde el comprador una vez que ha pasado bastante tiempo, además se trata de un plazo que no está definido, por lo que difícilmente el exportador podría estar seguro del plazo en el que le tiene que pagar al productor, y por tanto, si la ley le establece el pago a 30 días, el exportador no tiene como cumplir.

Recalcó que la propuesta fue presentada en la Cámara de Diputados, y aprobada en la Comisión, pero rechazada en la Sala.

El Diputado señor Silber manifestó que en la discusión en la Sala de la Cámara de Diputados hubo bastante debate sobre el punto, porque muchas veces el proveedor minoritario que quiere captar a un gran comprador termina sometiéndose, por la asimetría financiera, a las condiciones que fije el más grande. En consecuencia, la excepción termina convirtiéndose en la regla general. Para que ello no ocurra una opción es que haya una similitud respecto de la capacidad de negociación o económica de ambas partes.

Lo anterior no implica estar en contra de algún tipo de excepción de tal manera que se respete la libertad contractual, pero estimó que la propuesta no da cuenta de cuando hay dos partes que son muy distintas a la hora de negociar.

El Diputado señor Naranjo señaló que una norma en los términos planteados lo que hace es dejar sin efecto el pronto pago y los 30 días. La norma excepcional lo único que hará es debilitar al pequeño, cambiando la naturaleza original del proyecto de ley.

El Senador señor Durana comentó que en el análisis de la ley se ha abordado el tema de la sistematicidad y la reiteración de ciertos hechos abusivos, por lo tanto tampoco se puede limitar excesivamente al sector privado. Este sector debe tener algunas alternativas excepcionales de pago. Hay sectores de la economía en los que debe existir la capacidad de negociación entre los privados. El Estado debe resguardar los hechos abusivos, pero en ningún caso interponerse en la libertad de empresa. Por lo tanto, lo

que propone el Gobierno a través de la norma es poder generar las condiciones de establecer un medio de pago sobre acuerdos leales entre personas privadas.

La Diputada señora Cid señaló que el proyecto de ley lleva varios años en el Congreso y es una ley muy esperada por las pequeñas empresas, sobre todo por su capital de trabajo, del cumplimiento oportuno del pago por parte de grandes empresas. Considera que es muy riesgoso no dejar el espacio al acuerdo entre las partes, pero puede ser restrictivo agregar más condiciones. Dio el ejemplo de lo que ocurre con el SERVEL y la rendición de los gastos de campaña.

El Diputado señor Lavín indicó que una norma como la anunciada tiene sentido, ya que el proyecto de ley es de carácter general. Lo que se debe hacer es buscar un mecanismo para resguardar a la pequeña empresa, como lo hace, por ejemplo, la normativa europea.

El Ministro, señor Valente, explicó que se trata de un tema bastante estudiado, y lo que el Ejecutivo no quiere que esta sea una norma que se transforme en la regla general, sino que debe entenderse como una excepción. Pero, a su vez, la complejidad de la cadena de pago imposibilita establecer casos puntuales. Por ejemplo, en Chile hay miles de panaderías, que son pequeños negocios, que compran a los molinos la harina con condiciones de pago a 90 días, si no se establecen los contratos entre las partes. Esto ya no podría ser, y en consecuencia, las panaderías terminarían quebrando porque no tendrían el capital de trabajo para pagar a 30 días.

Debe haber una norma general y deben existir excepciones. En ese sentido se han recibido distintas propuestas a incorporar, como que este punto en particular al cabo de un año de aprobada la ley analizar y estudiar si se ha transformado o no en la norma. También se ha planteado conformar un registro a cargo del Ministerio de Economía para los contratos de excepción, de tal manera que la evaluación sea con datos.

El Senador señor Elizalde recordó que lo que buscaba el proyecto de ley en su origen era evitar el abuso de los grandes con los pequeños, y, particularmente, el retail que paga con un plazo excesivamente extendido, lo que perjudica a los pequeños, les resta liquidez y complica las posibilidades de un negocio de ser

financieramente sustentable en el tiempo. No se debe olvidar que hay múltiples alternativas de contratación.

A su parecer, la propuesta del Ejecutivo puede llevar a que la excepción termine siendo la regla general, pero hay que hacerse cargo del impacto que esto tiene en las múltiples transacciones que se realizan cuyo plazo de pago excede con creces a 30 días. Se debe buscar una fórmula distinta en que la excepción efectivamente lo sea y que bajo circunstancia alguna se transforme en la regla general. Es evidente que hay casos en que la compra se hace bajo determinadas condiciones.

Recalcó que teme que sin excepción se termine favoreciendo el negocio del factoring u otro para cumplir con la ley.

Si no se resuelve se puede caer en dos situaciones. La primera, que la ley sea tan estricta que termine perjudicando a los pequeños, y la segunda, que la excepción sea tan amplia que la ley sea letra muerta. Se debe trabajar en la redacción de la excepción para evitarlo.

El Diputado señor Bianchi señaló que al ver la esencia de lo que pretende la norma, que es evitar el abuso que se da dentro de un ámbito de la libertad contractual, finalmente terminan siendo contratos de adhesión del más pequeño al más grande y la asimetría que se produce.

En el comercio siempre hay una cadena, en la que constantemente sucede algo similar, pero al no incorporar esta norma, podría afectar a algunas empresas. Hay que considerar que hay PYMES proveedoras y PYMES compradoras. Se debe identificar el punto más débil de la cadena, la que no puede soportar la actividad económica en el tiempo. Llama a tener en consideración la diferencia entre PYME proveedora y compradora, de tal manera de no rigidizar la norma.

El Senador señor Harboe manifestó que, a su parecer, la propuesta no es suficientemente cerrada para que no se transforme en una norma de carácter general, porque más allá de la intención, la experiencia práctica demuestra que no necesariamente lo que se quiere alcanzar con una política pública es lo que finalmente se materializa.

Si la preocupación legítima y real es con las micro y pequeñas empresas en su rol de pagadores, entonces es posible plantear una redacción que se circunscriba a ello.

Si se tiene una norma demasiado rígida se puede generar una afectación en cadenas de pago de pequeños, y también de grandes.

En razón de lo anterior sugirió que se forme un equipo que trabaje en la redacción de la norma, lo que fue aprobado por la Comisión Mixta, lo que fue acogido unánimemente.

---

En la sesión siguiente, el señor Ministro de Economía precisó que se formó una mesa de asesores en la se discutió establecer un plazo de pago máximo de 120 días; que el acuerdo debe constar por escrito y ser suscrito por las partes, y que no podrá significar un abuso de parte del acreedor.

Manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo con lo anterior, salvo con establecer un plazo máximo de pago de 120 días, debido a la complejidad de la cadena de pago y los temas contractuales entre las partes. Por ejemplo, en el área de la agricultura, la mayor parte de los agricultores pequeños lo que tienen es un acuerdo con sus proveedores, en el cual les proveen de semillas, fertilizantes, equipamiento, etc., y el pago se hace después de que se ha realizado y pagado la cosecha. Por lo tanto, el plazo es bastante más que 120 días.

Es importante que la ley sea de pago a 30 días, pero es necesario que las partes puedan fijar un plazo distinto mediante los contratos de excepción.

Habló de la posibilidad de que en un plazo de 12 meses se revise el tema de los contratos, de manera tal de comprobar si ha sido realmente la excepción o bien se ha transformado en la regla general.

Para lo anterior, planteó la creación de un registro a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para que se inscriban ciertos datos de los contratos, entre ellos, plazo, rubro o actividad económica, partes y fecha de celebración, lo que permitirá

al Ministerio llevar un registro de todos los contratos, de tal manera que a los 12 meses se puedan evaluar los problemas, la magnitud de los mismos y determinar si se ha transformado en una forma de evadir el espíritu de la ley, para así corregirlo.

El Senador señor Elizalde manifestó su parecer con la existencia de un registro para determinar cuán excepcional es la norma. Preguntó si la inscripción en el registro es un requisito adicional, de manera tal que sea obligatoria la inscripción.

El Ministro, señor Valente, señaló que es un requisito adicional, constituye una norma permanente con evaluación al año. En el caso de que no se incorpore el contrato en el registro, la cláusula que extiende el plazo de pago queda sin efecto, y en consecuencia se aplica la regla general de 30 días.

El Senador señor Elizalde argumentó a favor de la norma de excepción, en la medida que sea excepción, por lo mismo la redacción es fundamental, porque hay áreas de la economía en que el pago más allá de 30 días no tiene que ver con la imposición o el abuso de una posición de mercado de un grande respecto de un pequeño, sino la forma en que se realizan las transacciones. La ley debe establecer una excepción, pero debe estar debidamente regulado. La norma debe quedar redactada de forma tal que no se preste para abusos.

El Senador señor Harboe suscribió lo señalado por el Senador Elizalde. Agregó que cuando se planteó la idea de crear una excepción, la Comisión concordó en que fuera efectivamente eso y no constituya un elemento de conducta general, porque finalmente puede ocurrir que una norma de esta naturaleza desvirtúe la finalidad del proyecto.

La Diputada señora Cid manifestó que está de acuerdo con que los contratos entre las partes tengan restricciones con un control dentro del plazo de 12 meses, pero sin establecer un plazo máximo. Limitarlo a un plazo de 120 días es bastante riesgoso para las pequeñas empresas.

El Diputado señor Sepúlveda señaló que en la medida que exista un espacio acotado que dé plenas garantías de que esto no se transforme en la regla general, ni en abusos, está de acuerdo con la existencia de contratos entre las partes, siempre teniendo en consideración la evaluación en el plazo de un año.

Debe ser bien regulado y acotado, para así impulsar el espíritu del proyecto, es decir, que los pagos se produzcan

en forma oportuna y no una serie de excepciones que impidan lograr dicho objetivo.

La Senadora señora Rincón manifestó que la posibilidad de establecer contratos entre las partes debe circunscribirse a sectores acotados, debido a que las excepciones no pueden ser para todos. Por ejemplo, el sector agrícola, ya que funciona con insumos que se pagan contra cosecha.

Es fundamental la regulación, si no hay regulación, no se cumple. La pequeña empresa que no quiera pactar será eliminada de la discusión y no será un proveedor del grande.

Sobre la evaluación de la norma, señaló que no puede ser al año, es muy importante la redacción. La norma caduca al año y se evalúa su continuación dependiendo de cuál ha sido el desempeño de la norma.

El Diputado señor Silber manifestó que no se opone a los pactos en contrario, lo que no quiere es que se transforme en la regla general donde la asimetría negociadora hace la diferencia. Consignó que la Senadora Rincón mencionó algunos casos en lo que es necesaria la excepción, a saber, sector minero, agrícola. Por otro lado, el Senador Harboe circunscribía el efecto al estatuto PYME. Recogiendo lo anterior, propuso un castigo o sanción, más allá del interés, que es que se considere gasto rechazado en términos del artículo 21 de la ley de impuesto a la renta respecto de los incumplidores. Siempre y cuando la ley cumpla su función principal, es decir, acotar los tiempos de pago, genere circulación de riqueza y ordene las cadenas de pago.

El Senador señor Elizalde señaló que es fundamental el registro, en la medida que sea obligatorio y permanente, debido a que permite tener un dato objetivo para cuantificar el impacto, determinar si efectivamente es una norma excepcional, y en caso de ser necesario, realizar las debidas correcciones a la ley.

El Diputado señor Naranjo expresó su preocupación debido a las expectativas que se tienen sobre el pago a 30 días. Incluso el proyecto de ley se denomina de tal forma, pero en los hechos, se establecen plazos más amplios.

El Senador señor Galilea recalcó las expectativas de la gente sobre el proyecto y que se les pague a 30 días, pero también hay que recordar que ellos de igual forma deberán pagar a 30 días. Ese es el equilibrio que se intenta hacer.

Manifestó su preocupación por las PYMES y su capital de trabajo. Por ejemplo, los emprendedores de los granos trabajan contra cosecha, es decir, reciben los insumos durante meses y pagan recién una vez que se vende la cosecha. Otro caso es el de los molineros cuyo plazo de pago tiende a 60 días. Lo mismo ocurre con el proceso exportador, nadie sabe a qué valor se venden las cosas hasta que efectivamente se hace, lo que ocurre varios meses después. Son situaciones de las cuales hay que hacerse cargo.

Estimó que debe ser una norma permanente sujeta a revisión.

El Senador señor Durana expresó su apoyo al proyecto. Manifestó la importancia de considerar a aquellas áreas de la economía que necesariamente tienen que tener los espacios y libertades para poder negociar.

Agregó que el SII sabe qué empresa es grande y cuál es pequeña, por lo tanto, es posible identificarlo dentro del plazo excepcional.

En una sesión posterior, el Ejecutivo presentó a la Comisión Mixta una proposición de Su Excelencia el Presidente de la República para incorporar como incisos segundo y siguientes del artículo 2°, los siguientes:

“En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor.

Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento.

Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago los treinta días establecidos en el inciso primero.

En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.

2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.

3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.

4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.

5. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.

---

En discusión, el Senador señor Elizalde planteó una duda en cuanto a la redacción de la norma, que afectaría el alcance de la misma, en lo que respecta a lo siguiente:

“Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago los treinta días establecidos en el inciso primero.”.

Al respecto, hizo presente que la propuesta del Ejecutivo establece requisitos de forma para validez de la cláusula que establece un plazo excepcional, además de otros requisitos, tales como que conste por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor, según propone el inciso tercero. Acto seguido, el inciso cuarto, que es al que le faltaría una adecuación en su redacción, se refiere a la necesidad de inscribir y que, en el evento de no estar inscrito, se entiende como no válido un plazo de pago distinto a 30 días.

Agregó que, a *contrario sensu*, podría interpretarse que sólo el hecho que no sea inscrito en el registro produciría el efecto que se entenderá como no válido un plazo de pago distinto a 30 días, y que no ocurriría lo mismo ante el incumplimiento de los otros requisitos, que no tendría sanción, porque no se hace referencia a ellos.

Por lo anteriormente expuesto, estima que la redacción debería cambiar, con la finalidad de precisar que el no cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, dentro de los cuales está la inscripción en el registro, provoca que la cláusula que estipula un plazo de mayor a 30 días sea no válida.

En suma, que la validez de la excepcionalidad en el plazo de pago está sujeta al cumplimiento de todos los requisitos que contempla la propuesta, que son 4: que conste por escrito; que sea suscrito por quienes concurren a él; que no constituya abuso para el acreedor, y que sea inscrito dentro del plazo de cinco días hábiles siguiente a su celebración en el registro que llevará el Ministerio de Economía. Consecuentemente con ello, la sanción que considera la norma ante el incumplimiento de tales requisitos es que se tendrá por no escrita la cláusula de excepcionalidad en el plazo de pago. Preciso que ello no afecta la validez del contrato por este motivo.

Sugirió, entonces, agregar en el inciso cuarto propuesto por la indicación del Ejecutivo, a continuación de los términos “al plazo de pago excepcional” y antes de la coma (,) que la sigue, lo siguiente: “o que no cumplan con todos requisitos exigidos por esta norma”.

Luego, el Senador señor Durana consultó si el Ministerio tendrá la capacidad para recibir tantas facturas y contratos y

si será posible detectar estas cláusulas excepcionales de pago cuando no cumplan con todos los requisitos

El señor Ministro señaló que, para efectos prácticos, el Ministerio habilitará una página web en la cual deberán incluirse todos esos datos, en armonía con las exigencias impuestas por este proyecto para los contratos que contengan una cláusula de excepción al plazo de pago a 30 días.

Agregó que el sólo hecho de que se haya producido este debate le da la razón al Senador señor Elizalde, en el sentido que es mejor evitar este debate ante los tribunales. Luego, si hay consenso en el fondo del asunto, es mejor que la norma lo consagre expresamente, en los términos que propone el señor Senador. Como Ejecutivo no tienen problema en que esta precisión se incorpore en la norma.

A continuación, el Senador señor Elizalde hizo notar que el Ministerio de Economía no tiene cómo determinar o corroborar, al momento de la inscripción de estos acuerdos, el carácter abusivo para el acreedor del plazo mayor a 30 días corridos contado desde la recepción de la factura establecido de común acuerdo por las partes. Seguramente este aspecto será el que se judicializará.

El Diputado señor Naranjo se refirió a otro aspecto de la indicación, específicamente a la duración de este plazo excepcional que podrán pactar las partes. ¿Cuánto tiempo sería? ¿Puede ser infinito? Considera que sería positivo que, al igual como lo hacen otros países que han normado sobre el pronto pago, la ley establezca que tal plazo excepcional no puede ser superior a una cantidad determinada de días. De no ser así, el plazo excepcional quedaría en una nebulosa. En el ámbito de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, tal plazo excepcional de pago tiene un máximo de 120 días.

Por su parte, el Diputado señor Sepúlveda connotó que los casos a los que ha hecho mención el Ministro son propios de actividades económicas de temporada. Luego, el plazo máximo para esta expresión en el plazo de pago sería de seis meses.

Tanto la Senadora señora Rincón como el Diputado señor Naranjo hicieron notar que la norma propuesta por la

indicación no fija plazo máximo alguno. Es más, nada dice al respecto y, por tanto, queda abierto.

Siguiendo en la línea de su argumentación, el Diputado señor Naranjo señaló que considera importante que el plazo máximo de pago quede estipulado en la ley en un término de días o de meses. No está de acuerdo con dejar abierto sin tope la estipulación de un plazo de pago excepcional.

Al respecto, el señor Ministro de Economía hizo notar que el tema ya ha sido discutido extensamente, sobre todo por los asesores. En cuanto a lo que ocurre en la OCDE, destacó que la Organización no establece un requisito de plazo. Un par de países pertenecientes a la OCDE sí lo incluyen, pero la mayor parte de los países dejan estas estipulaciones sin un plazo establecido.

En cuanto a los motivos por los cuales el Ejecutivo se ha jugado por la idea de no establecer un plazo máximo, el señor Ministro indicó que es en razón de lo que ya ha señalado en oportunidades anteriores, en el sentido que es debido a la complejidad de la cadena de pago, y todas las actividades que se realizan en ella, las cuales no conocemos. Agregó que cada vez más gente se acerca a hacerles presente su situación particular, lo cual habla sobre la extensión de nuestra ignorancia respecto a este tema.

El Diputado señor Sepúlveda connotó que los problemas que se han planteado sobre el tema en discusión son del mundo agrícola y con actividades industriales relacionadas con el agro. Al respecto señaló que en esta área existe una temporalidad de seis meses. No hay actividades productivas que excedan ese período.

Dado que el Ejecutivo no está de acuerdo con fijar un plazo máximo de pago, el Diputado señor Sepúlveda señaló que, eventualmente, podría haber un plazo excepcional de pago de 2 años, a modo de ejemplo, para pagar una factura. El informe que haría el Ministerio de Economía analizará el comportamiento de pago, constatando lo que se ha inscrito en el registro, pero en caso alguno estará facultado para limitar el plazo de pago. Sólo constatará la realidad de lo inscrito. Por lo tanto, que la ley no contemple un plazo límite significa que podría haber estipulaciones respecto del pago a 2, 3, 4 o 5 años, porque no hay ningún tipo de restricción.

El señor Ministro señaló que en la medida que tales excepciones sean 1, 2 o 3 casos, o una cantidad determinada de

casos que no constituyan la norma, no habría problema alguno, y que nadie podría tener objeciones si así ocurriera. Lo que no quiere que ocurra, en general, es que los compradores abusen de los proveedores. Es por eso que el Ejecutivo está proponiendo contar con el estudio que hará el Ministerio, para que esta posibilidad excepcional no se transforme en la regla general, pero dejando excepciones.

Agregó que, tal como ya lo ha planteado en oportunidades anteriores, no conocemos de verdad todas las excepciones posibles. Por eso no es posible establecer ni el plazo ni el tipo de excepciones, porque no las conocemos. Para quienes afirman que tal plazo sería de 6 meses para el ámbito agrícola, les recordó que, en la sesión anterior, se comentó que a los pequeños agricultores los proveedores les pasan todos los insumos contra la cosecha, lo que puede ocurrir incluso más allá de los 6 meses siguientes. Luego dio otro ejemplo, según el cual alguien compra en el extranjero un dispositivo tecnológico importante; lo instala en Chile; una vez instalado, está despachado, y, por tanto, tiene su guía de despacho, por lo que tiene que ser facturado. Todo ese proceso que puede tomar 6, 7, 8 meses o incluso 1 año para que quede afinado. Puede ser una empresa cementera grande que compra un horno en Alemania; luego vienen los técnicos de la empresa extranjera a instalar el horno y dejarlo funcionando. En estos escenarios parece bastante absurdo, que la ley chilena le exija a esa empresa chilena pagar por un horno a una empresa extranjera que no lo dejó funcionando bien. Estas son las excepcionalidades que el Ejecutivo quiere resguardar al no poner el plazo máximo de pago del saldo insoluto de la factura y al no establecer los sectores específicos. Pero no quiere que esta excepcionalidad se transforme en la norma, y es por ello que también está proponiendo un mecanismo de revisión.

Luego, el Diputado señor Naranjo sugirió a la Comisión Mixta acordar un plazo máximo, sin perjuicio que las partes podrán ampliarlo ante determinadas circunstancias. Agregó que si la ley no contempla un plazo máximo para el pago, nos estaríamos engañando entre nosotros. También propuso acortar a 6 meses el tiempo para que el Ministerio haga el estudio de las estipulaciones registradas, para tener más rápidamente la información sobre el movimiento.

El Presidente de la Comisión Mixta hizo notar que la indicación es del Ejecutivo y que no existe una indicación alternativa. También señaló que ya se han dado todos los argumentos, entre ellos la variable que ha planteado el Diputado

señor Naranjo. Las indicaciones del Ejecutivo contienen una solución y que consiste en saber cómo se mueve el mercado y, con esa información, después de un año podría ser necesario hacer modificaciones, si es del caso, y no solo en los aspectos que actualmente han sido debatidos, sino que, también, en otros que serán arrojados y descubiertos por el estudio que se hará sobre la actividad económica.

Luego, el Presidente puso en votación la indicación del Ejecutivo, con la modificación propuesta por el Senador señor Elizalde.

Al fundar su voto, la Senadora señora Rincón señaló que tiene serias dudas de la efectividad de esta proposición. Hubiese optado por la automaticidad del Servicio de Impuestos Internos y que la solución del problema que aqueja a proveedores hubiese sido por la vía de Impuestos Internos. Lo anterior sí permitiría asegurar el pago a 30 días. Lamentablemente no hubo posibilidad de hacerlo. Cree que hubiera permitido incluso mayor recaudación fiscal y mayor efectividad y mayor cumplimiento. Estimó que lo que ocurrirá con este proyecto es que, al final, no tendremos ni inscripción de pactos en contrario, ni pago efectivo. Señaló, finalmente, que ojalá que esté equivocada y errada en esta apreciación. Respalda la indicación del Ejecutivo, pero cree que no cumplirá el objetivo que buscamos.

Fundamentando su voto, el Senador señor Elizalde señaló que estima fundamental el estudio que se hará cuando se cuente con la información del caso, que permita establecer si la excepción al pago en 30 días es realmente excepción o es regla general. Si se llega a comprobar que es la regla general, tendremos que discutir una nueva modificación legal.

Al fundar su abstención, el Diputado señor Naranjo señaló que por todas las razones que ha expuesto, estima que esta norma excepcional se transformará en la permanente.

Fundamentando su voto, el Diputado señor Silber indicó que en política no es posible ser maximalista y que entiende que debe haber una condición de excepción. Apela a la buena fe de que el primer año sea el tiempo indicado para poder contar con un escrutinio estricto del cumplimiento de esta norma. De lo contrario, sería una trampa en solitario que nos haríamos nosotros

mismos con esta excepción. Aprueba la indicación, esperando el estudio pertinente; que se sancionen los casos en que exista abuso, y que la excepción no se transforme en la regla general.

Al fundar su voto, el Diputado señor Sepúlveda señaló que se hace parte del compromiso del Ejecutivo, en el sentido que esto busca que se operativice; que las empresas tengan sus pagos de manera más oportuna y que esta norma excepcional no se transforme en la regla general. Ha sido el Ejecutivo el que ha planteado una propuesta que estima que funcionará convenientemente, y, en ese sentido le da su aprobación a la indicación.

**-En votación, la proposición fue aprobada, con modificaciones por 9 votos a favor y 1 abstención, del Honorable Diputado señor Naranjo. Votaron afirmativamente el Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe; y los Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber (Aprobada, mayoría 9 x 1 abstención).**

A solicitud de sus autores, y por la relación directa con la materia contenida en las normas agregadas en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Mixta puso en votación una indicación de la Senadora señora Rincón y de los Diputados señores Sepúlveda y Silber, del siguiente tenor:

Agréguese un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“El cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el artículo 2° será objeto de evaluación dentro de doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicha evaluación se materializará en un informe que deberá ser evacuado en un plazo de 120 días y puesto en conocimiento de las Comisiones de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Economía del Senado. Si el informe concluyera la sobre utilización de la excepción contenida en el referido artículo, se deberán revisar las condiciones que se establecen para los acuerdos, así como también las eventuales sanciones por su uso abusivo”.

En discusión, el Senador señor Harboe propuso a la Comisión reducir el plazo para evacuar tal informe a 60 días, y no 120, toda vez que la normativa contempla que habrá un año en la cual estarán eximidos y se hará la evaluación, y en el plazo de 60 días se puede hacer un informe de evaluación, más aún con la tecnología con que contamos actualmente.

El señor Ministro hizo presente que esta indicación se entiende en armonía y concordancia de la propuesta por el Ejecutivo sobre el particular, y que se refundirán en una sola disposición.

**--En votación, la proposición fue aprobada, con modificaciones, por 9 votos a favor y 1 abstención, del Honorable Diputados señor Naranjo. Votaron afirmativamente el Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe; y los Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber (Aprobada, mayoría 9 x 1 abstención).**



**Numeral 2.-**

Incorpora los artículos 2° bis, 2° ter, 2° quáter y 2° quinquies.

**Artículo 2° bis** establece que desde la mora del deudor el monto adeudado genera interés corriente, del modo que sigue:

- si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior 2°, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora,

- devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha de pago efectivo, un interés igual al interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho periodo, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero.

- en el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.

**Artículo 2° ter, nuevo.** Consagra la obligación para comprador de pagar una comisión fija de recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a una tabla.

En efecto, siempre que el comprador esté en mora, exista o no acuerdo entre las partes respecto de la aplicación y cálculo de los intereses moratorios establecidos en la presente ley, el comprador deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos, cuyo monto se determinará en función del monto total adeudado por el comprador, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) 1 UF, si el monto total adeudado es inferior a 100 UF;

b) 5 UF, si el monto total adeudado es superior a 100 UF e inferior a 1000 UF, y

c) 10 UF, si el monto total adeudado es igual o superior a 1000 UF.

Sin perjuicio de lo anterior y cualquiera sea la naturaleza jurídica del deudor, la empresa afectada podrá demandar la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de los perjuicios que deriven de dicho incumplimiento."

El **artículo 2° quáter, nuevo**, es relativo a los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Respecto de estos contratos, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los 30 días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta 60 días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de tratos directos, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados.

En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886. Con todo, para proceder a los mencionados pagos, se requerirá que previamente la respectiva Entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquélla."

El **artículo 2° quinquies**, nuevo, regula las consecuencias que se derivan de no se efectuase el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente (2° quáter).

En tales casos, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

En todo caso, los funcionarios responsables de la falta de pago oportuno a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sancionados con una multa adicional de hasta un 10% de su remuneración mensual, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.

Para los efectos del cumplimiento del presente artículo, los organismos públicos mencionados en el artículo 2° quáter deberán publicar en el citado Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, todos los actos relativos a la ejecución de sus contratos. A través de aquel sistema deberán efectuar el envío de sus órdenes de compra, la recepción y aceptación de sus facturas, la información sobre la recepción conforme de los bienes y servicios adquiridos, así como la información y gestión de sus pagos.”.

**Con las modificaciones de la Cámara de Diputados, el numeral 2 del Senado pasó a ser numeral 3, con una enmienda recaída en el artículo 2° quinquies, que lo sustituyó por el siguiente:**

“Artículo 2° quinquies.- Los organismos públicos señalados en el artículo anterior deberán dictar una resolución que determine los procedimientos internos que permitan dar cumplimiento a los plazos señalados en el referido artículo. Asimismo, deberán determinar el o los funcionarios que serán responsables de la gestión de los pagos, a quienes les corresponderá velar porque éstos se efectúen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en dicha resolución.

Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo precedente, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que, de acuerdo a la legislación vigente, pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° bis.

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones, complementada con información que genera la Dirección de Compras y Contratación Pública. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos deberá informar semanalmente a la Dirección de Compras y Contratación Pública el número, monto e identificación del emisor de cada una de las facturas y notas de crédito recibidas por los respectivos Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y las municipalidades.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

---

Su Excelencia el Presidente de la República, con la finalidad de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto en informe, formuló a la Comisión Mixta la siguiente proposición respecto a los artículo 2° ter, 2° quater y 2° quinquies del numeral 3 del artículo 1°.

“Para reemplazar en el numeral 3.-, los artículos 2° ter, 2° quater y 2° quinquies, por los siguientes:

“Artículo 2° ter.- El comprador o beneficiario del servicio que esté en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los

organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886.

Con todo, para proceder a los mencionados pagos se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella dentro del plazo establecido en el artículo 3° de esta ley. No obstante, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebrados por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de dicha ley.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será verificado por la unidad de auditoría interna de cada organismo público o por aquella que cumpla tales funciones.

Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas pertinentes. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica,

podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.”.

---

Vista la proposición del Ejecutivo, la Comisión Mixta acordó debatir y votar por separado cada uno de los artículos.

Respecto del **artículo 2° ter**, que considera una comisión fija para la recuperación de pagos, o comisión moratoria, en una sesión anterior en que la Comisión abordó la materia, el señor Ministro señaló que la postura del Ejecutivo es que ésta no será necesaria, dado que el proyecto establece intereses penales.

Agregó que, además la herramienta tiene algunos problemas en los términos en que viene expuesta en el proyecto, entre ellos, el hecho que también se aplicaría a la PYME, y, por lo tanto, estaría penalizando, eventualmente, a la pequeña empresa, la que respecto de los intereses no es necesariamente perjudicada. Sin embargo, al establecer la comisión moratoria, ésta aparece como una doble sanción pudiendo afectar a las PYMES y al sector público.

El Ejecutivo considera que basta con los intereses establecidos en el artículo 2° bis, es decir, interés corriente, que es alto en términos de la gran empresa y no tan alto para las PYMES, dado que es el interés promedio del mercado.

El Senador señor Harboe señaló que si no se hace gravoso el incumplimiento no habrá incentivos positivos para que se cumpla. Es decir, si solo se cobra interés a quien incumple en el plazo, lo que se logrará con ello es únicamente agregar el interés al costo de producto o servicio, por ello estimó que la comisión moratoria debe existir.

Agregó que hay un punto que plantea el Ministro que parece razonable, esto es que se aplica de igual forma a las pequeñas empresas. Siendo el sentido lógico del proyecto apoyar a la pequeña empresa, sugirió una redacción en la cual se establezca una diferencia. Por ejemplo, tratándose de incumplimientos realizados por empresas no contemplados en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, se aplicará además del interés, una comisión moratoria. Una redacción de ese tenor permitiría resguardar a las pequeñas empresas.

La Diputada señora Cid estimó que es ideal diferenciar entre grandes y pequeños, porque, nuevamente, surge la preocupación de lo que ocurrirá con las PYMES, ya que las grandes pueden cubrir los costos, de una u otra manera.

El Diputado señor Sepúlveda señaló que una pregunta que surgirá a futuro es cuántas empresas hicieron efectiva la acción legal para poder resarcir los intereses que produjo la mora en el pago. Tiende a pensar que son pocas las empresas que podrán entablar las acciones, no obstante estar la herramienta, porque entrarán en conflicto con una contraparte con más recursos y opciones, por la complejidad del proceso, el tiempo, el desgaste y los montos de intereses asociados.

Por lo anterior, una herramienta que hay que considerar es la posibilidad del IVA crédito fiscal, ya que es un incentivo que fomenta el pronto pago de la factura.

El proyecto, como está hoy en día, se basa principalmente en acciones cobro de intereses, pero no necesariamente acciones que tiendan a fomentar el pronto pago.

Específicamente, sobre la comisión moratoria consideró que es necesario diferenciar entre pequeños y grandes. No es posible equiparar en un mismo nivel a grandes con PYMES. Concordó con lo señalado por el Senador Harboe, en lo relativo a distinguir entre grandes y pequeños.

El Senador señor Elizalde manifestó que está de acuerdo con que se debe distinguir entre grandes y pequeñas empresas. Preguntó cuál sería el efecto en caso de no haber norma, el impacto real.

El Senador señor Galilea concordó con la existencia de la comisión moratoria, pero la actual fórmula sanciona excesivamente al deudor pequeño y prácticamente nada al grande. Señaló que debería ser, a lo menos, un 1% del monto de la deuda, lo que se aplicaría a todos por igual.

El Senador señor Durana señaló que se debe tener cuidado en no afectar a la PYME, porque ellos igualmente tendrán que pagar.

En la sesión en que la Comisión conoció de la proposición del Ejecutivo sobre la materia, el Honorable Senador señor Harboe recordó que había planteado la necesidad de distinguir entre pequeños empresarios, sometidas al régimen de la ley N° 20.416, y el resto. La finalidad de este proyecto, desde su origen, es proteger a los pequeños empresarios. En tal sentido, hizo notar que la proposición del Ejecutivo respecto del artículo 2° ter no hace distinciones, sino que fija un porcentaje único de comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1 % del saldo insoluto adeudado. Le preguntó al señor Ministro las razones por las cuales formula este único porcentaje.

El señor Ministro recordó que lo que el Ejecutivo planteó originalmente es que bastaba con los intereses corrientes, que son bastante altos para las empresas grandes y no tanto para las empresas pequeñas. Esta proposición, en cambio, recoge en alguna medida lo planteado por el señor Senador.

Señaló que adicionalmente, aunque no forma parte de la ley, sino que es una norma sobre la cual han conversado con la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, existe un tema muy importante para este punto en particular, consistente en que el Ministerio le pedirá a la Comisión que, para todas las empresas que son sociedades anónimas abiertas, las deudas impagas con proveedores pasen a ser parte de la deuda financiera neta de las compañías. Actualmente ello no es así, por norma contable. Hoy en día si la compañía les adeuda a los proveedores, éstas figuran como deuda de proveedores, pero no son parte de la deuda financiera neta. La diferencia al ser deuda financiera neta es que los *covenants*, para efecto de pedir créditos en la banca o para endeudarse vía bonos, se acortan por las deudas de los proveedores. Lo anterior quiere decir que los incentivos para las empresas grandes de tener deudas vencidas con los proveedores pasan a ser extremadamente bajos, porque, a modo de ejemplo, estarán endeudándose al 20% pudiendo hacerlo al 8% o al 9%. Estima que ahí hay una fortaleza muy grande para efecto de que las grandes compañías cumplan no solamente por las tasas de interés, sino que, también, por este efecto que tendrán por esta nueva norma contable.

En resumen, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo ha estado trabajando con la Comisión del Mercado Financiero (CMF) en 2 medidas adicionales:

- Que la deuda morosa a proveedores sea considerada deuda financiera en los estados financieros de las entidades fiscalizadas y

- Que se exija que en la memoria de estas entidades, se informe acerca del plazo de pago a los proveedores.

Recordó que, en base a lo anteriormente explicado, y por ser, además, punitivo para las empresas pequeñas, había sostenido que no era necesario considerar comisiones moratorias. Pero, como fue la misma Comisión Mixta la que propuso mantener la comisión moratoria, el Ejecutivo estimo que, dentro del marco de lo conversado en la sesión anterior, y para demostrar su buena voluntad para avanzar en el proyecto como un todo, decidió incluir nuevamente esta comisión. La proposición del Ejecutivo lo plantea de un modo sencillo.

No consideró la propuesta del Senador señor Harboe, básicamente, porque en toda la tramitación del proyecto se ha tenido en consideración que cuando uno diferencia explícitamente entre empresas grandes y empresas chicas, puede llegar a ocurrir que finalmente las empresas grandes decidan no contratar con las empresas chicas, porque saben que podría tener un costo adicional el contratar con ellas. Esa fue la única razón.

Lo que le interesa al Ejecutivo es lograr con este proyecto es que las empresas grandes verdaderamente cumplan con la norma general de ley y cumplan con la obligación del pago del saldo insoluto de la factura, de manera efectiva, en el plazo máximo de 30 días corridos contado desde la recepción de la factura. Considera que ello está bien resguardo con los intereses y con lo que han solicitado a la Comisión del Mercado Financiero.

Luego, el Senador señor Harboe valoró la medida que le solicitará el Ministerio a la Comisión para el Mercado Financiero. Será un incentivo positivo. Sin embargo, no concuerda ni comparte con el argumento que se apoya en que las empresas grandes no van a querer contratar con las empresas chicas, porque es como sostener que no le subirá el sueldo a los trabajadores porque, de hacerlo, será más cara la mano de obra. Habría esperado que se incorporara en la propuesta una norma que contuviera lo que sugirió en la sesión anterior, para efectos de poder dar un resguardo mayor. Entiende que si el proyecto considera las comisiones moratorias, éstas sean un desincentivo adicional a demorar el pago a las

pequeñas empresas. Su planteamiento era como una medida de protección para las pequeñas empresas.

El Diputado señor Sepúlveda indicó que compartía lo señalado por el Senador señor Harboe, porque, más allá de ser más preciso, es también una señal con respecto a qué lo que buscamos con el proyecto. por lo general. Agregó cuando un pequeño le debe a un grande se trata de transacciones más pequeñas que cuando un grande le debe a un pequeño. Al establecer el 1% sobre el saldo insoluto adeudado, es muy probable que el monto que debería pagar un pequeño será menor, porque su deuda con un grande es mucho menor versus lo que ocurre al revés. Piensa que la proposición del ejecutivo actúa corrigiendo, aunque no es la herramienta más eficiente, pero cree que producirá ese efecto.

Luego, el señor Diputado sugirió incorporar en el artículo 2° ter propuesto por el Ejecutivo una mención a los bienes, porque entiende que la norma no puede se refiere únicamente al comprador o beneficiario del servicio que esté en mora, sino que también debe comprender al comprador o beneficiario de un bien que esté en mora. Por ello, propuso hacer la adecuación del caso, con lo cual concordó tanto la Comisión Mixta como el señor Ministro.

El Senador señor Durana comparte con que, si efectivamente no tenemos la capacidad de diferenciar entre la pequeña y mediana empresas y la gran empresa, por tratar de castigar a la gran empresa terminaremos castigando a la pequeña empresa.

Tampoco tiene claridad que el 1% de la propuesta del Ejecutivo sea acumulable. Es decir, si finalmente el deudor debe pagar ese porcentaje independientemente del tiempo que se demore en pagar, o si, por el contrario, el porcentaje subiría con el pazo del tiempo. Estima que es muy necesario definirlo, porque la norma no señala expresamente que se trate de una comisión fija. Concuera con que para una empresa grande el 1% pueda ser irrelevante y que, en cambio, para una empresa pequeña ese 1°% es un problema.

Luego, la Senadora señora Rincón planteó que, en oportunidades, hay otras medidas que pueden ser más efectivas que las sanciones pecuniarias. En tal sentido le planteó al Ministro considerar que una empresa grande quede fuere de las contrataciones con el Estado como consecuencia del incumplimiento

en el plazo de pago. Esa herramienta podría llegar a ser más importante o amedrentadora que una comisión moratoria del 1%.

Respondiendo a la consulta de la Senadora señora Rincón, el señor Ministro reiteró que esta comisión moratoria es solo una parte de los incentivos en que están pensando para que la ley logre cumplir sus objetivos, porque también están los intereses, las medidas que adoptará el CMF. Esta comisión moratoria es una adición, no es el total del castigo, sino que es uno más.

En votación, el Diputado señor Naranjo señaló que, en concordancia con su votación anterior, considera que este mismo incentivo puede tener también un sentido perverso, porque es posible seguir ampliando los plazos pagando la misma comisión. Por lo anterior, se abstiene.

Fundamentando su votación, el Senador señor Harboe señaló que hubiera sido mejor poner una cláusula especial para las pequeñas empresas. También considera importante señalar que, si bien la norma propuesta por el Ejecutivo no es la que había pensado, es un avance respecto de lo que existe actualmente. No comparte el argumento según el cual habría un incentivo al incumplimiento, sino que, todo lo contrario, lo que persigue esta norma y el proyecto, en general, es incorporar intereses y comisión moratoria. Adicionalmente, incorporar en la estructura financiera de deuda financiera la deuda a proveedores, lo cual limitará su capacidad de crédito. Así, en la operación práctica de una empresa, si hoy la deuda a proveedores no influye en su capacidad de crédito, con la modificación que realizará la CMF ese escenario cambiará completamente, y, por tanto, la capacidad de expansión de una empresa se reducirá. Le interesa dejar esto bien establecido para que después no surjan posverdades que afectan la discusión.

**--En votación, la proposición del Ejecutivo de reemplazar el artículo 2º ter fue aprobada, con modificaciones, por 9 votos a favor y 1 abstención, del Honorable Diputados señor Naranjo. Votaron afirmativamente el Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe; y los Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber (Aprobada, mayoría 9 x 1 abstención).**



En relación al **artículo 2° quáter**, referido al pago a los proveedores en los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señaló que la proposición que realiza Su Excelencia el Presidente de la República tiene por finalidad, en lo esencial, precisar los siguientes puntos:

a) Compras por internet, donde el pago se realiza antes del despacho

b) La certificación de recepción conforme de la entrega de los bienes debe realizarse en un plazo máximo de 8 días posteriores a la entrega de la factura.

c) La forma en la cual el SII y la Dirección de Compras y Contratación Pública se remitirán la información sobre pago de las facturas por parte de los organismos del Estado.

**--Puesto en votación, el artículo 2° quáter fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Durana, Elizalde y Galilea; y Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber. (Aprobada, unanimidad 8 x 0).**

Respecto del **artículo 2° quinquies**, contenido en la proposición de Su Excelencia el Presidente de la República, el señor Ministro precisó que está referido a la responsabilidad de los funcionarios públicos encargados de efectuar el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior.

La Senadora señora Rincón señaló que la redacción de la norma se adecuó a la discusión que hubo tanto en la Cámara de Diputados como en la Comisión de Economía del Senado. Recogieron el trabajo junto con el Ejecutivo y parecían más adecuadas las normas del derecho administrativo.

El Ministro, señor Valente, explicó que se trata de una norma aprobada de una manera por el Senado que luego , pero de la discusión en la Cámara de Diputados, se votó una redacción muy similar a la actual. La norma recoge lo que se acordó por la Cámara de Diputados.

El Senador señor Galilea manifestó su preocupación por la norma. Puntualmente, respecto a la responsabilidad que eventualmente le podría corresponder a un funcionario. Por ejemplo, un funcionario municipal que no paga porque no tiene plata, en consecuencia, el sumario determinará que dicho funcionario no es responsable, pero, en estricto rigor, se podría decir por qué no había plata, esto es debido a que la SUBDERE no ha girado los fondos, y la Subsecretaría podría decir que el decreto se envió a DIPRES, pero aún no ha sido aprobado o se demoró varios meses en hacerlo.

Consultó hasta dónde se quiere llegar con la responsabilidad, porque termina siendo una cadena extremadamente larga. Por lo anterior, manifestó la importancia para la historia fidedigna de la ley que quede expresamente establecido si la responsabilidad solo puede afectar al funcionario de la institución que debía hacer el pago, o bien, si la responsabilidad puede perseguirse hasta el Ministerio de Hacienda que finalmente es el último de la cadena.

El Ministro explicó que fue largamente discutido, como al final pudiese ser el caso que, efectivamente, no estuviese la plata porque no han sido transferidos los fondos, el Ejecutivo se allanó a la idea de que no se pague el 10% de la remuneración del funcionario.

El Senador señor Galilea insistió en la importancia que quede expresamente establecido que la responsabilidad solo llega hasta la entidad pagadora, no hacia atrás.

El Ministro señaló que se entiende tal como lo expresó el Senador Galilea.

El Diputado señor Sepúlveda señaló que compartía la misma preocupación del Senador. Agregó que se incorporó en los procesos administrativos, y la alternativa que siempre existe de un funcionario de poder cursar los estados de pago, el mismo proceso lo exime de responsabilidad, por cuanto es un tema por el cual el funcionario no tenía alternativa alguna. No habrá sanción a un funcionario por una acción que está fuera de su alcance, en la que no tuvo responsabilidad.

El Senador señor Galilea recalcó que la responsabilidad empieza y termina en la entidad pagadora.

El Senador señor Elizalde señaló que el artículo establece que la Contraloría puede incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan, eso no es la regla general,

salvo respecto de vehículos motorizados, la Contraloría lo que hace es ordenar al Servicio el sumario, son pocos los casos en que la Contraloría puede establecer sumarios directamente y aplicar sanciones, en este caso se está estableciendo como norma para aplicación directa de la Contraloría.

Compartió lo expresado por el Senador Galilea en el sentido de que la responsabilidad administrativa no puede ser hacia atrás *ad eternum* porque el Servicio que debe proveer recursos decide hacerlo de una manera distinta generará el problema de a quién se aplica la sanción, por tanto, es evidente que la sanción se aplica al funcionario del Servicio que realizó la compra o la contratación, y no alguien de un Servicio distinto.

**--Puesto en votación, el artículo 2° quáter fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Durana, Elizalde y Galilea; y Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber. (Aprobada, unanimidad 9 x 0).**

## ARTÍCULO 2°

El artículo 2° del proyecto aprobado por el Senado, reemplaza el inciso primero del literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, que dispone que, sin que la enumeración sea taxativa, se considerarán actos de competencia desleal los que menciona.

El literal mencionado será reemplazado por el siguiente

“i) El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos o la infracción a los plazos dispuestos en la Ley 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.

La Cámara de Diputados suprimió el artículo 2° del proyecto del Senado.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

---

En discusión, el Senador señor Elizalde estimó importante dejar establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que el mero incumplimiento del plazo de pago no puede constituir per sé una conducta de competencia desleal, por lo que la redacción de la norma debe ser bien acotada y, luego, en su aplicación, tendrá que evaluarse caso a caso, de acuerdo al mérito y a las circunstancias. Connotó que este tema es más complejo aún, porque, efectivamente, un empresario que tiene problemas de liquidez puede no cumplir con los plazos de pago sucesivamente, y en reiteradas oportunidades, pero cabe preguntarse si tal conducta sea una práctica desleal per se. Considera que no necesariamente deberá ser calificada de ese modo, porque puede estar determinada por su situación financiera. No es solo la reiteración del incumplimiento, éste es sólo uno de los elementos.

El Senador señor Harboe destacó que la letra i) vigente, considera conductas distintas, una de las cuales es

reiterativa en el tiempo, pero la otra no. A saber, de acuerdo al artículo 4° de la ley sobre competencia desleal, se considerará actos de conductas desleal, letra i):

1.- El establecimiento de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores.

Esta es la primera conducta. Sugirió agregar, después de “establecimiento” los vocablos “o aplicación”. No hacerlo podría ser inadecuado.

2.- El incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con éstos.

En esta segunda hipótesis, la conducta sancionada en la norma es la repetición constante y uniforme de un determinado tipo de actos, que generan infracción de los deberes contractuales contraídos con éstos.

3.- La tercera conducta, es la siguiente: “o la infracción a los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.

Atendiendo a lo planteado por el Senador señor Elizalde, en este último caso sería posible considerar la misma circunstancia que condiciona la conducta anterior, es decir, la infracción reiterada a los plazos dispuestos en la ley. Pero podría ocurrir que de manera involuntaria un proveedor, sea éste pequeño o grande, incurra en el incumplimiento de un plazo, no siendo ello constitutivo de competencia desleal, sino que de otro tipo de infracción. Por estas consideraciones, planteó que la norma consagre que esta infracción debe ser reiterada.

A mayor abundamiento, agregó que, como esta norma estará incorporada en una ley especial de libre competencia, que considerará la infracción a los plazos para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura, debe estar muy bien precisadas cada una de las conductas que constituirán competencia desleal. Así, si el término sistemático quedara circunscrito únicamente a la segunda conducta más no a la tercera conducta, podría ocurrir que el mero incumplimiento por una sola vez, y de carácter involuntario, halla incurrir en la conducta de competencia desleal, la que, a su vez, un conjunto de sanciones

bastante más graves que las que considera el proyecto en discusión. Por ello sugiere que si bien sistemático y reiterado podría ser similar, debe ser incorporados en la segunda y tercera conductas, como requisito indispensable para que quede bien tipificado.

El Senador señor Durana, en relación a la calificación de “sistemático” señaló que engloba una conducta reiterada del incumplimiento de una obligación. Por lo tanto, estima que la disposición está bien redactada. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, manifestó compartir lo planteado por el Senador señor Harboe en torno a su aplicación.

El Senador señor Elizalde hizo presente la existencia del debate sobre la necesidad de incorporar la tercera conducta, respecto de lo cual está de acuerdo en la medida que la redacción sea precisa y en caso alguno afecta a un pequeño empresario que “lo pilló la bicicleta”.

Luego, el Senador señor Galilea concordó con lo planeado por el Senador señor Harboe en relación a la sistematicidad de la conducta, sin perjuicio de lo cual mantiene una aprensión al respecto, dado que a la empresa que le empieza a ir mal, sin perjuicio de su tamaño, lo más probable es que su cadena de pago se atrase y de un modo sistemático, pero no por eso quiere caer en una hipótesis de competencia desleal. En su parecer, el término sistemático es un tanto ciego a los problemas que puede tener una empresa que puede llegar a una situación de insolvencia y finalmente deba hacer una reprogramación. Plantea que, en la búsqueda de una propuesta, que tal conducta deba revestir además el carácter de ser deliberada. Es decir, que exista una conducta dolosa respecto de generar efectivamente una competencia desleal. Para quien está en problemas económicos serios, la sistematicidad no será más que un dato y no sea porque está buscando generar ningún tipo de competencia desleal. El tipo a consagrar debe exigir intencionalidad al comportamiento.

Luego, el Diputado señor Naranjo hizo presente que esta materia no es de aquéllas del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sino que son propias de los jueces civiles. También destacó que hay jurisprudencia sobre la materia, por lo que hay precedente de qué entienden los jueces sobre incumpliendo sistemático, Por consiguiente, y en el evento que los jueces estén aplicando correctamente la ley, la Comisión Mixta podría cometer un

error al cambiar una palabra que podría eventualmente dificultar su interpretación futura.

El Diputado señor Lavín señaló que resulta complicado calificar como competencia desleal el incumplimiento, aunque éste sea sistemático. Más allá de que a una empresa le vaya mal que la haga caer en un incumplimiento sistemático, si vemos la legislación comparada, lo que hace este tipo de normativas es acortar los plazos de pago. Estamos siendo muy optimistas y súper ambiciosos con la meta de llegar a 30 días, puesto que no hay ningún país en el mundo que tenga un pronto pago a 30 días. La Unión Europea lleva más de 20 años trabajando en esto y han logrado llegar a un plazo de 60 días para el pronto pago, aunque existen excepciones que han logrado 45 días y hasta 40. En su entender, la sería muy fácil caer en incumplimiento sistemático, más allá de si quiera hacerlo o no. Con el proyecto, acortaremos los plazos de pago, pero será igualmente difícil que todos paguen a 30 días.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Valente, recordó que cuando este punto fue discutido en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo planteó eliminarlo, precisamente por las ideas levantadas en esta discusión, en el sentido que existen instancias, a través de la FNE; del TDLC y de la justicia ordinaria para perseguir los casos de competencia desleal, por lo que le parece que la norma en discusión enredaría este panorama. En las reuniones posteriores con asesores de los señores parlamentarios, se manifestó abierto a incluirlo, sólo de ser necesario, pero la preferencia del Ejecutivo es no incluirlo.

Respecto a lo planteado por el Diputado señor Naranjo, en cuanto a que la norma actual contempla el término "sistemático, precisó que ésta se refiere a los deberes contractuales, en cambio el proyecto en debate está restringido a los plazos de pago. Por lo tanto, lo "sistemático" se aplicaría a una obligación que establecerá la ley respecto de todos, versus una obligación que han contraído voluntariamente las partes en el contrato que han celebrado. Así, es distinta la hipótesis en uno y otro caso.

Luego, la Diputada señora Cid propuso incorporar como elemento del tipo la intención de afectar y causar daño a la libre competencia, en la línea de lo planteado anteriormente por el Senador señor Galilea. Eso permitiría diferenciarlas de las empresas que reiteradamente no puedan pagar porque los problemas

de insolvencia y, por tanto, de no pago, generan un círculo vicioso del cual es difícil salir.

El Senador señor Harboe hizo presente que la nueva conducta que se quiere introducir a la letra i) del artículo 4° de la ley sobre competencia desleal, es para darle más fuerza a la ley sobre pronto pago. En otras palabras, si queremos que se respete el pago a 30 días, una de las sanciones accesorias que podría tener que lo incumpla es que sea considerada competencia desleal.

Sin perjuicio de lo planteado anteriormente, hizo presente que la destacó que ninguna de las conductas del artículo 4° de la ley N° 20.169, sobre competencia desleal, exige dolo, actuar deliberado, o la intención positiva de inferir algún tipo de daño.

Destacó del artículo 4° las siguientes:

“a) Toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero.

b) El uso de signos o la difusión de hechos o aseveraciones, incorrectos o falsos, que induzcan a error sobre la naturaleza, proveniencia, componentes, características, precio, modo de producción, marca, idoneidad para los fines que pretende satisfacer, calidad o cantidad y, en general, sobre las ventajas realmente proporcionadas por los bienes o servicios ofrecidos, propios o ajenos.

c) Todas las informaciones o aseveraciones incorrectas o falsas sobre los bienes, servicios, actividades, signos distintivos, establecimientos o relaciones comerciales de un tercero, que sean susceptibles de menoscabar su reputación en el mercado. Son también ilícitas las expresiones dirigidas a desacreditarlos o ridiculizarlos sin referencia objetiva.”.

Dado que tales conductas del artículo 4° exigen dolo, actuar deliberado, o la intención positiva de inferir algún tipo de daño, de ser incorporado se estaría exigiendo un requisito adicional en una ley que tiene otro tipo de tratamiento.

Por su parte el Diputado señor Sepúlveda señaló que es evidente que el proyecto tiene una muy buena intención, pero que, respecto de su efectividad, respecto de la cual tiene dudas, se verá, en la práctica, recién en su implementación. La solución al problema del pronto pago está en eliminar el crédito fiscal que permite el IVA aun cuando la factura no se ha pagado. Esa es la herramienta para que el plazo de pago del saldo insoluto de la factura se aproxime a los 30 días. Espera que en el futuro el Estado termine con ese mecanismo, porque ahora nadie está obligado a pagar a 30 días. Dentro de ese contexto, lo que busca esta nueva conducta que se propone incluir en la letra i) del artículo 4° de la ley sobre competencia desleal es potenciar la ley sobre pronto pago y, en consecuencia, que el proyecto cumpla su objetivo.

Finalmente, el Senador señor Elizalde resaltó que la palabra clave es “sistemático”, porque exige responder a un sistema o a un determinado orden lógico. En cambio “reiterado” refiere únicamente a la repetición de un hecho. El pequeño empresario que no pueda pagar, por cualquier caso, podría fácilmente caer en el incumplimiento de los plazos de pago reiterados, y no está dentro del espíritu de la ley sobre competencia desleal darle tal carácter a esa conducta circunstancial.

El Presidente, Diputado señor Sepúlveda, puso en votación la aprobación del siguiente artículo 2°:

Artículo 2°.- Reemplázase el literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, por el siguiente:

“i) El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.

**-En votación, la proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente; Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe; y Honorables Diputados señora Cid y señores Naranjo y Silber (Aprobado, unanimidad 10 x 0).**

o o o

### **Artículo 2°, nuevo**

Este artículo, que fue incorporado al proyecto por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, y rechazado por el Senado, en tercer trámite, se refiere al Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre impuesto a las ventas y servicios. En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó un artículo 2° nuevo para modificar el artículo 54 del Decreto Ley, incorporando como documento electrónico a la guía de despacho electrónica, así como ya lo son las facturas, facturas de compra, liquidaciones de factura y notas de débito y crédito que deben emitir los contribuyentes.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Valente, explicó al estudiar la cadena de pago completa que hay de un proveedor hacia una empresa, ésta consta del despacho de las mercaderías hasta la posterior facturación, en ese lapso había un documento en papel, que es la guía de despacho, por tratarse de papel es imposible de fiscalizar teniendo en cuenta que hay un millón de transacciones diarias. En consecuencia, lo que se propuso fue incorporar la guía de despacho electrónica, haciendo un símil de lo que ya hay con la factura electrónica.

Manifestó que se conversó con el SII respecto de la factibilidad técnica de la guía de despacho electrónica. En definitiva, esto evitará la tramitación que hace un comprador de un proveedor, entre que se despachan las mercaderías y que tienen que, por ley, ser facturadas, debido a que se podrá controlar que la facturación se haga dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se han entregado las mercaderías.

Sobre la guía de despacho electrónica la Diputada señora Cid consultó por la fórmula de las personas que no pueden tener acceso a ella por un tema de conectividad, no solo de conectividad permanente, sino también en sectores rurales, agrícolas o comerciales donde puede que un día puntual queden sin señal.

El Presidente Accidental, Senador señor Harboe, precisó que en la Comisión de Economía del Senado rechazó la modificación de la Cámara de Diputados para el solo efecto de escuchar en la Comisión Mixta al representante del Servicio de Impuestos Internos sobre la factibilidad de implementación, y lo que ocurriría en zonas rurales o con baja conectividad digital.

El Jefe Departamento de Operaciones de la Subdirección de Asistencia de Servicio de Impuestos Internos, señor Roberto Galindo, se refirió a la posibilidad y factibilidad de implementación de la guía de despacho electrónica.

Comenzó señalando que cuando se hizo obligatoria la factura electrónica surgió la misma duda y al entrar en vigencia se tenía la duda si podía efectivamente haber cobertura en todas las zonas. Para ello junto a Subtel se creó un plan para poder autorizar a contribuyentes que estén en zonas geográficas que no tengan acceso a cobertura de datos a emitir en papel.

Hoy en día hay una baja cantidad de contribuyentes autorizados a emitir en papel, e inclusive cuando ha habido catástrofes y se ha autorizado masivamente de oficio por parte del Servicio, su uso ha sido muy bajo. Por lo tanto, en el caso de la guía de despacho electrónica se contempla el mismo procedimiento de autorización, incluso se prevén soluciones de mercado que pueden emitir fuera de línea, es decir, una vez que tengan acceso a internet ese documento puede ser enviado al SII, pudiendo ser portable y no necesariamente en papel.

La Diputada señora Cid opinó que la guía de despacho electrónica es un avance, pero es necesario dejar claro que es distinto de una factura electrónica en términos del lugar donde se emite. En un predio agrícola hay que salir con la guía de despacho, por lo mismo estimó que debería haber mayor flexibilidad que la que ha habido en el proceso de incorporar la factura electrónica.

El señor Galindo precisó que para la guía de despacho habrá una flexibilidad mayor en términos que puede ser emitida en cualquier sucursal del contribuyente, entendiendo que puede tener la administración del negocio en una ciudad y la operación en zonas de poca cobertura. Por lo tanto, la extensión para tomar la decisión de dar la autorización de emitir en papel se extiende a las sucursales del contribuyente, siempre y cuando estén previamente informadas en el Servicio.

También entregó una minuta explicativa sobre el tema, según la cual en caso que un contribuyente no tenga acceso a Red de Datos, por ejemplo, cuando un camión debe salir del campo cargado con frutas y no tiene acceso a Internet, existen las siguientes alternativas:

--Que el contribuyente utilice un proveedor de software de mercado que le facilite una aplicación de emisión de guías de despacho electrónica offline, es decir, que no requiera la conexión en línea para poder generar la guía de despacho electrónica correspondiente.

Para efectos de controles carreteros o de fiscalización, el contribuyente podrá demostrar la emisión de la guía de despacho electrónica, con la visualización digital del documento emitido.

La guía de despacho electrónica sería enviada al SII automáticamente por la aplicación apenas tenga disponibilidad de red de datos.

--La Ley de IVA considera la opción para que a los contribuyentes sean eximidos de emitir documentos en formato electrónico, es decir, que se les autorice la emisión en soporte papel, si no poseen acceso a red de datos o a red eléctrica.

Para otorgar esta autorización el SII dispone de un procedimiento en el cual el contribuyente debe efectuar su solicitud en las oficinas del SII, quien verificará en base a información aportada por la SUBTEL, y en caso de confirmar que el contribuyente no cuenta con acceso a red de datos, el SII otorgará la autorización con un plazo determinado.

Cabe mencionar que la obligación de la emisión de la guía de despacho en formato electrónico contemplada en el proyecto de Ley de pago oportuno, busca asegurar y controlar el cumplimiento del pago dentro de los plazos que se establecerán en este proyecto de ley, ya que si el SII posee información de emisión de una guía de despacho electrónica esta debe ser facturada electrónicamente dentro de los primeros 10 días siguientes al mes que se emitió la guía de despacho electrónica, y con ello exigir el pago correspondiente. Cuando la guía de despacho se emite en papel, el SII no posee el control sobre ésta, no siendo posible asegurar el cumplimiento del pago oportuno.

Adicionalmente, cabe mencionar que tributariamente, el hecho de contar con una guía de despacho en formato electrónica, facilita al SII el control de la correcta facturación y por lo tanto la correcta declaración de impuestos.

Luego, el Senador señor Durana señaló que hay ciertos sectores de la economía que tendrán dicha dificultad, no solo dentro del mundo agrícola, sino que también las caletas. Las estadísticas demuestran que la alfabetización digital aun no llega a todos los sectores y hay un problema real con los pueblos originarios, por ejemplo, en zonas en la que no hay luz. Manifestó su preocupación de cómo finalmente se enfrentará la situación con los pequeños emprendedores que son de pueblos originarios y la situación presentada por la Sociedad Nacional de Agricultura, donde manifiestan

que se está siendo demasiado estricto en un documento que tiene una serie de variables desde el punto de embarque, que incluso necesita ir embarcando a medida que hace el recorrido para llegar al destino final. Consultó cuáles serán las flexibilidades que entregará la ley.

El Diputado señor Lavín señaló que, más allá que existan problemas para algunos sectores de la economía, es vital poder fijar un punto de partida en el proceso de pago. Hoy en día es muy fácil vulnerar el pago a 30 días, no hay ningún registro que impida que eso suceda.

El Senador señor Galilea solicitó claridad por parte del SII sobre un punto. En la Comisión del Senado se trató el caso del pequeño emprendedor que debe emitir una guía de despacho al momento en que van a retirar sus mercaderías, es recién ahí cuando conoce los datos para rellenar la guía, frente a lo cual se señaló en su oportunidad la existencia de una aplicación que funcione *off line* que vale como documento válido, pero se mencionó que se está trabajando en ello. Solicitó que se aclare el punto

El Senador señor Elizalde sobre la guía de despacho electrónica manifestó algunas dudas sobre la aplicación en el mundo rural, debido a las particularidades de éste. Efectivamente hay problemas de conectividad, hay formas en que se realizan las transacciones que son de una naturaleza distinta a la forma en que se realizan en zonas urbanas, por tanto, hay que tenerlo a la vista para que la norma no sea más perjudicial.

Sobre lo consultado por el Senador Galilea, el señor Galindo explicó que la aplicación a la que se hizo referencia es la aplicación interna del control de los contribuyentes autorizados a emitir en papel, no de la aplicación de emisión de la guía de despacho fuera de línea, la aplicación para los documentos obligados ya existe, entre ellos, factura, nota de crédito y nota de débito, para esos documentos el Servicio cuenta con una aplicación que permite autorizar y tener el control sobre esos contribuyentes.

El Presidente accidental, Senador señor Harboe puso e votación el artículo 2° nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados.

**-- En votación el artículo 2°, nuevo, fue aprobado por 7 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Senadores señores Harboe y Huenchumilla, y los Diputados señora Cid y señores Lavín, Naranjo, Bianchi y Silber. Votó en contra el Senador señor Durana. Se abstuvieron los Senadores señores Elizalde y Galilea. (Aprobado 7 a favor; 1 en contra y 2 abstenciones).**

### **Artículo 3°, nuevo**

La Cámara de Diputados, conociendo el proyecto en segundo trámite constitucional, introdujo un artículo 3°, nuevo, referido a la ley N° 20.416, que fija normas especiales para empresas de menor tamaño. Esta modificación de la Cámara fue rechazada por el Senado, en tercer trámite constitucional, pasando, en consecuencia, a formar parte de las materias propias de la Comisión Mixta,

La modificación de la Cámara sugiere agregar un inciso final nuevo al artículo 3° de la ley cuya finalidad es definir el objetivo de la ley. En tal sentido, dicho inciso prescribía: "Asimismo, tiene por objeto promover el pronto pago de los bienes y servicios que provean o presten las micro y pequeñas empresas."

El Senador señor Elizalde manifestó la conveniencia de rechazar dicha modificación, porque la ley cambió en su ámbito de aplicación, siendo aplicable no solo a las pequeñas empresas, sino a todas. Es decir, la ley tiene carácter general y por ello el texto sería contradictorio.

**--En votación el artículo 3°, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Senadores señores Harboe, Durana, Elizalde, Galilea y Huenchumilla, y Diputados señora Cid y señores Lavín, Naranjo, Bianchi y Silber. (Rechazado 10x0).**

## ARTÍCULOS TRANSITORIO

El artículo transitorio del proyecto aprobado por el **Senado** se refiere a la entrada en vigencia de la ley.

El inciso primero dispone que la presente ley entrará en vigencia el primer día del cuarto mes después de su publicación en el Diario Oficial.

Por su parte, el inciso segundo, contempla una excepción respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por el Ministerio de Salud y sus organismos y servicios dependientes y las Municipalidades en calidad de compradores, en el sentido que respecto de éstos esta ley entrará en vigencia a partir del trigésimo sexto mes contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Con las modificaciones de la **Cámara de Diputados** al proyecto, el artículo transitorio del Senado pasó a ser artículo primer transitorio, sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación.

---

### Artículo primero transitorio

El artículo se relaciona con la entrada en vigencia de la ley y las excepciones del sector de salud y municipal.

El Ejecutivo propuso la aprobación de la siguiente norma:

“Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los incisos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Las modificaciones introducidas al artículo 2° de la ley N° 19.983, entrarán en vigencia en el mes veinticinco de publicada la presente ley en el Diario Oficial, y durante los veinticuatro primeros meses el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.

Lo dispuesto en el nuevo artículo 2 quinquies de la ley N° 19.983 entrará en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y siguientes que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del trigésimo primer mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.

Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Valente, destacó que la norma se refiere al plazo de entrada en vigencia de los 30 días y el plazo para el sector público.

El artículo aprobado por el Senado en primer trámite constitucional contemplaba la entrada en vigencia, como regla general, a partir del primer día del cuarto mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Los incisos siguientes consideraban excepciones para los servicios de salud y municipalidades. En la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, se aprobó solo el inciso primero del artículo referido. La Comisión de Economía del Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el artículo porque consideraba importante que en la Comisión Mixta se volviera a debatir sobre plazos diferidos.

### **Inciso primero**

El Presidente accidental, Senador señor Harboe, puso en votación como inciso primero del artículo primero transitorio el siguiente:

“La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los incisos siguientes, entrará en vigencia a partir del primer día del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.”.

**-- En votación el inciso 1° del artículo primero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Senadores señores Harboe, Durana, Elizalde, Galilea y Huenchumilla, y Diputados señora Cid y señores Lavín, Naranjo, Bianchi y Silber. (Aprobado 10x0).**

### **Inciso segundo**

El Presidente accidental, Senador señor Harboe, puso en votación como inciso segundo del artículo primero transitorio el siguiente:

“Las modificaciones introducidas al artículo 2° de la ley N° 19.983, entrarán en vigencia en el mes veinticinco de publicada la presente ley en el Diario Oficial, y durante los veinticuatro primeros meses el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.”.

El Ministro, señor Valente, recordó que el Senado aprobó 60 días. Luego, la Cámara de Diputados disminuyó a 30 días. El Ejecutivo planteó en su oportunidad un plazo de 36 meses, sin perjuicio de volver a discutirlo, y, formalmente, se llegó a un acuerdo de 24 meses para la aplicación a 30 días.

Es una situación compleja de la cadena de pago en que se debe dar un plazo para que se ajuste a un plazo de pago restrictivo, como son 30 días. Dada la experiencia internacional y la discusión que se dio en el Senado parece razonable que haya un plazo previo de 24 meses antes que comience a regir el plazo de 30 días para el pago efectivo total del saldo de la factura.

El Senador señor Harboe señaló que entiende que el Ejecutivo planteará una adecuación al proyecto

respecto de la inexistencia de plazo de pago superior a 30 días, pero su preocupación va en el sentido de que 24 meses para llegar a 30 días parece ser un plazo demasiado largo. Entiende que la adecuación práctica de esto puede significar complejidades en los procesos de pago incluidas las pequeñas empresas que a su vez tienen que pagarles a sus proveedores, por ello se allanó al argumento planteado.

**-- En votación el inciso 2° del artículo primero transitorio, fue aprobado por 6 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones. Votaron a favor los Senadores señores Harboe, Durana, Elizalde y Galilea, y los Diputados señora Cid y señor Lavín. Votó en contra el Diputado señor Naranjo. Se abstuvieron el Senador señor Huenchumilla y los Diputados señores Bianchi y Silber. (Aprobado 6 a favor; 1 en contra, y 3 abstenciones).**

En una sesión posterior, la Comisión advirtió que, con las modificaciones realizadas al artículo 2°, al cual, acogiendo una proposición de Su Excelencia el Presidente de la República, le fueron incorporados los incisos segundo a sexto, nuevos, resultaba indispensable adecuar, al inicio de la disposición, la concordancia con el señalado artículo 2°, para que quede circunscrita únicamente al inciso primero.

Tal precisión formal, necesaria para el buen entendimiento de la norma y la armonía y coherencia interna del proyecto, fue acogido por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Durana, Elizalde y Galilea; y Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber.

### **Inciso tercero**

“Lo dispuesto en el nuevo artículo 2 quinquies de la misma ley, entrará en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

En discusión, la Comisión Mixta acordó dejar expresa constancia en el informe que la concordancia con el artículo 2° quinquies está referida únicamente a la responsabilidad administrativa, y que no toca la parte final de tal artículo, según la cual las responsabilidades administrativas no afectan las normas establecidas por los artículos 2°bis, sobre los intereses que se devengan desde el primer día de la mora, y 2° ter, sobre la comisión fija de recuperación equivalente al 1° de saldo insoluto adeudado.

**--En votación, el inciso tercero fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Durana, Elizalde y Galilea; y Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber. (Unanimidad, 9 x 0).**

#### **Inciso cuarto**

Contiene la proposición de Su Excelencia del Presidente de la República para el plazo de vacancia de la ley en relación a los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, de las municipalidades.

Respecto de tales servicios de salud y de las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y siguientes que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del trigésimo primer mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.

En discusión, la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Durana, Elizalde y Galilea, y Diputados señora Cid y señores Lavín y Silver acordó disminuir en dos meses tal período de vacancia de la ley en lo que a estas áreas se refiere, para lo cual propusieron sustituir los términos “primer día del trigésimo primer mes” por “primer día del vigésimo noveno”.

De este modo, los artículos 2° bis y siguientes que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del vigésimo noveno mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Y transcurrido 12 meses a contar de dicha fecha, es decir después de 40 meses de publicada la ley en el Diario Oficial, se aplicarán a todas las facturas emitidas, sin distinción de emisor.

**--En votación, el inciso cuarto fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Durana, Elizalde y Galilea; y Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber. (Unanimidad, 9 x 0).**

#### **Inciso quinto**

La proposición que realiza Su Excelencia el Presidente de la República en esta disposición está referida a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por este proyecto en el artículo 54 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, en el sentido que éstas entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**--En votación, el inciso quinto fue aprobado por 9 votos a favor y 1 abstención, del Diputado señor Naranjo. Votaron por la afirmativa el Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Durana, Elizalde y Galilea; y Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber. (Unanimidad, 9 x 1 abstención).**

---

La Cámara incorporó los siguientes artículos segundo y cuarto transitorios, que el Senado rechazó:

“Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

“Artículo cuarto.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado, en el plazo máximo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del

impuesto al valor agregado en el período tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.”.

---

Con el fin de contribuir a resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley del rubro, Su Excelencia el Presidente de la República formuló la siguiente proposición

“Artículo segundo.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y la Comisión de Economía del Senado, en el plazo máximo de doce meses de publicada la presente ley en el Diario Oficial, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el periodo tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá presentar a las comisiones señaladas en el inciso anterior, en el mismo plazo, un informe que analice el comportamiento de pago a los proveedores por parte de las entidades a las que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, así como también, la información contenida en el registro creado en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.983.”.

En la sesión en que la Comisión aprobó introducir los incisos segundo y siguientes al artículo 2°, la Senadora señora Rincón y de los Diputados señores Sepúlveda y Silber, del siguiente tenor:

Agréguese un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

“El cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el artículo 2° será objeto de evaluación dentro de doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Dicha evaluación se materializará en un informe que deberá ser evacuado en un plazo de 120 días y puesto en conocimiento de las Comisiones de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Economía del Senado. Si el informe concluyera la sobre utilización de la excepción contenida en el referido artículo, se deberán revisar las condiciones que se establecen para los acuerdos, así como también las eventuales sanciones por su uso abusivo.”.

En discusión, el Senador señor Harboe propuso a la Comisión reducir el plazo para evacuar tal informe a 60 días, y no 120, toda vez que la normativa contempla que habrá un año en la cual estarán eximidos y se hará la evaluación, y en el plazo de 60 días se puede hacer un informe de evaluación, más aún con la tecnología con que contamos actualmente.

El señor Ministro hizo presente, en dicha oportunidad, que esta indicación se entiende en armonía y concordancia de la propuesta por el Ejecutivo sobre el particular, y que se refundirán en una sola disposición, específicamente, en el artículo segundo transitorio.

Es del caso recordad que la indicación fue aprobada, con modificaciones, por 9 votos a favor y 1 abstención, del Honorable Diputado señor Naranjo. Votaron afirmativamente el Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señora Rincón y señores Durana, Elizalde, Galilea y Harboe; y los Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín.

En el debate del artículo segundo transitorio contenido en la proposición del Ejecutivo, la Comisión Mixta acordó realizar modificaciones formales a tal propuesta, e incorporarla norma como inciso final de la disposición transitoria, en los siguientes términos:

“La evaluación del cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el artículo 2° se materializará en un estudio que deberá ser evacuado en un plazo de 60 días contado desde la emisión del informe a que hace referencia el inciso anterior, y puesto en conocimiento de las Comisiones de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Economía del Senado. Si el informe concluyera la sobre utilización de la excepción contenida en el referido artículo, se deberán revisar las condiciones que se establecen para los acuerdos, así como también

las eventuales sanciones por su uso abusivo y las propuestas de modificación a la norma.”.

**--En votación, el artículo segundo transitorio fue aprobado por 9 votos a favor y 1 contra, del Diputado señor Naranjo. Votaron por la afirmativa el Honorable Diputado señor Sepúlveda, Presidente de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señoras Rincón y Órdenes y señores Durana, Elizalde y Galilea; y Honorables Diputados señora Cid y señores Lavín y Silber. (Aprobado, 9 x 1 en contra).**

## PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito a los acuerdos antes señalados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponer al Senado y a la Cámara de Diputados, como forma y modo de resolver las dificultades en su tramitación, adoptar los siguientes acuerdos al proyecto de ley en informe, a saber:

### ARTÍCULO 1º

#### Numeral 2

--Sustituirlo por el siguiente:

--Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.”.

--Incorporar en el artículo 2º, reemplazado por el numeral 2.-, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

“En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor.

Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento.

Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago los treinta días establecidos en el inciso primero.

En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no producirán efecto alguno las cláusulas o

estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:

1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplen.

2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.

3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.

4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.

5. Las demás que establezcan las leyes.

En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.

### Numeral 3

--Reemplazar en el numeral 3.-, los artículos 2° ter, 2° quater y 2° quinquies, por los siguientes:

“Artículo 2° ter.- El comprador o beneficiario del bien o servicio que esté en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.

Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa, circunstancia que deberá sustentarse en motivos

fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886.

Con todo, para proceder a los mencionados pagos se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella dentro del plazo establecido en el artículo 3° de esta ley. No obstante, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebrados por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de dicha ley.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será verificado por la unidad de auditoría interna de cada organismo público o por aquella que cumpla tales funciones.

Artículo 2° quinquies.- Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas pertinentes. Con todo, la Contraloría General de la República, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.

#### Artículo 2°

--Acoger la norma aprobada por el Senado, sustituida por la siguiente:

“Artículo 2°.- Reemplázase el literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, por el siguiente:

“i) El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales

contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.

--Rechazar el artículo 3°, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados.

--Incorporar como artículo 3°, el artículo 2°, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados, del siguiente tenor :

“Artículo 3°.- Modifícase el inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación de la expresión “compra,”, lo siguiente: “guías de despacho,”.

b) Elimínase la frase “Las guías de despacho y”.

c) Agrégase, a continuación del punto que sigue a los vocablos “en papel”, la siguiente oración: “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

-Considerar como artículos transitorios primero y segundo, nuevos, los siguientes:

“Artículo primero.- La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los incisos siguientes, entrará en vigencia a partir del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983, entrarán en vigencia en el mes veinticinco de publicada la presente ley en el Diario Oficial y durante los veinticuatro primeros meses el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.

Lo dispuesto en el nuevo artículo 2 quinquies de la misma ley, entrará en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; de la Central de Abastecimiento del Sistema

Nacional de Servicios de Salud; y, de las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y siguientes que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del vigésimo noveno mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.

Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y la Comisión de Economía del Senado, en el plazo máximo de doce meses de publicada la presente ley en el Diario Oficial, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el periodo tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá presentar a las comisiones señaladas en el inciso anterior, en el mismo plazo, un informe que analice el comportamiento de pago a los proveedores por parte de las entidades a las que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, así como también, la información contenida en el registro creado en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.983.

La evaluación del cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el artículo 2° se materializará en un estudio que deberá ser evacuado en un plazo de 60 días contado desde la emisión del informe a que hace referencia el inciso anterior, y puesto en conocimiento de las Comisiones de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Economía del Senado. Si el informe concluyera la sobre utilización de la excepción contenida en el referido artículo, se deberán revisar las condiciones que se establecen para los acuerdos, así como también las eventuales sanciones por su uso abusivo y las propuestas de modificación a la norma.”.

Artículo segundo transitorio

Pasa a ser artículo tercero transitorio, sin modificaciones.

Artículo tercero transitorio, eliminado. (Se subsumió en el artículo segundo transitorio, nuevo).

---

### **TEXTO FINAL**

**A modo ilustrativo, y de ser aprobadas las propuestas de vuestra Comisión Mixta, el texto final del proyecto quedaría como sigue:**

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, en los siguientes términos:

“1.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 1° la frase “y, en su caso, de las modalidades de solución del saldo insoluto.”, por la siguiente: “de las modalidades de solución del saldo insoluto, en su caso, y del plazo de pago.”.

**2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:**

“Artículo 2°.- La obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde la recepción de la factura.

En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo que exceda el referido en el inciso anterior, siempre que dicho acuerdo conste por escrito, sea suscrito por quienes concurren a él y no constituya abuso para el acreedor.

Estos acuerdos deberán ser inscritos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la celebración del mismo, en un registro que llevará al efecto, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, identificando a los contratantes, su rubro o actividad económica, fecha de celebración y plazo de pago, en la forma que establezca el reglamento.

**Las estipulaciones referentes al plazo de pago excepcional o que no cumplan con todos los requisitos exigidos por esta norma, contenidas en los acuerdos que no hayan sido inscritos en conformidad al inciso anterior, se tendrán por no escritas y regirá como plazo de pago los treinta días establecidos en el inciso primero.**

**En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones que intenten demorar indebidamente el pago de la factura al vendedor o prestador del servicio. En especial, las cláusulas o estipulaciones que:**

**1. Otorguen al comprador o beneficiario del servicio la facultad de dejar sin efecto o modificar a su solo arbitrio el contrato, sin requerir del consentimiento previo y expreso del vendedor o prestador del servicio, sin perjuicio de las excepciones que las leyes contemplan.**

**2. Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad que puedan privar al vendedor o prestador del servicio de su derecho de resarcimiento frente a incumplimientos contractuales.**

**3. Establezcan intereses por no pago inferiores a los que se establecen en el artículo siguiente.**

**4. Establezcan un plazo de pago contado desde una fecha distinta de la recepción de la factura.**

**5. Las demás que establezcan las leyes.**

**En ausencia de mención expresa en la factura y su copia transferible del plazo de pago, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura.”.**

**3.- Incorporáanse los siguientes artículos 2° bis, 2° ter, 2° quáter y 2° quinquies:**

**“Artículo 2° bis.- Si no se verificare el pago dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés igual al interés corriente para**

operaciones no reajustables en moneda nacional de más de noventa días, por montos superiores al equivalente a 200 unidades de fomento e inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento, que rija durante dicho período, en conformidad a la ley N° 18.010, sobre las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. En el caso de los órganos del Estado, este interés será pagado con cargo a sus respectivos presupuestos.

**Artículo 2° ter.- El comprador o beneficiario del bien o servicio que esté en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo insoluto adeudado.**

**Artículo 2° quáter.- Respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la ley N° 19.886.**

Con todo, para proceder a los mencionados pagos se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella dentro del plazo establecido en el artículo 3° de esta ley. No obstante, en las contrataciones de montos inferiores al límite fijado por la ley N° 19.886 y su reglamento, que hayan sido celebrados por medios electrónicos, de acuerdo al artículo 12 A de la ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se podrá efectuar el pago en forma previa a la recepción conforme del producto, manteniendo el respectivo organismo público contratante su derecho de retracto, así como los derechos y deberes del consumidor, establecidos en el párrafo 1° del Título II de dicha ley.

El cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será verificado por la unidad de auditoría interna de cada organismo público o por aquella que cumpla tales funciones.

**Artículo 2° quinquies.-** Si no se efectuare el pago dentro de los plazos dispuestos en las respectivas bases de licitación o en el contrato, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2° bis y 2° ter.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la autoridad competente, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas pertinentes. Con todo, la Contraloría General de la Republica, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, podrá incoar el sumario y establecer las sanciones que correspondan.”.

4.- Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la frase “o de la prestación del servicio”, lo siguiente: “, o del plazo de pago”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo.

“Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas.”.

**Artículo 3°.-** Reemplázase el literal i) del artículo 4° de la ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, por el siguiente:

“i) El establecimiento o aplicación de cláusulas contractuales o conductas abusivas en desmedro de los proveedores, el incumplimiento sistemático de deberes contractuales contraídos con ellos o de los plazos dispuestos en la ley N° 19.983 para el cumplimiento de la obligación de pago del saldo insoluto contenido en la factura.”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el inciso primero del artículo 54 del decreto ley N° 825, de 1974, que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, de la siguiente manera:

a) Intercálase, a continuación de la expresión “compra,”, lo siguiente: “guías de despacho,”.

b) Elimínase la frase “Las guías de despacho y”.

c) Agrégase, a continuación del punto que sigue a los vocablos “en papel”, la siguiente oración: “Los contribuyentes que sólo emitan documentos en papel podrán emitir guías de despacho que no importen ventas por este mismo medio.”.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero.-** La presente ley, salvo las excepciones contempladas en los incisos siguientes, entrará en vigencia a partir del cuarto mes de publicada en el Diario Oficial.

Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.983, entrarán en vigencia en el mes veinticinco de publicada la presente ley en el Diario Oficial y durante los veinticuatro primeros meses el plazo máximo de pago será de sesenta días corridos contado desde la recepción de la factura.

Lo dispuesto en el nuevo artículo 2 quinquies de la misma ley, entrará en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Respecto de los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del 2005, del Ministerio de Salud, y sus redes asistenciales correspondientes; de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud; y, de las municipalidades, las normas contenidas en los artículos 2° bis y siguientes que se incorporan a la ley N° 19.983, se aplicarán a las facturas emitidas por empresas de menor tamaño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 20.416, recibidas a contar del primer día del vigésimo noveno mes de publicada la ley en el Diario Oficial. Luego de transcurridos doce meses desde dicha fecha, las normas referidas se aplicarán a las facturas emitidas, sin distinción de emisor.

Las modificaciones introducidas en el artículo 54 del Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre la obligación de emitir guías de despacho electrónicas, entrarán en vigencia un año después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** El Servicio de Impuestos Internos deberá presentar a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y la Comisión de Economía del Senado, en el plazo máximo de doce meses de publicada la presente ley en el Diario Oficial, un informe que analice la factibilidad técnica de otorgar a los contribuyentes el derecho a crédito fiscal del impuesto al valor agregado en el periodo tributario en que el contribuyente pague el total del monto señalado en la factura.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá presentar a las comisiones señaladas en el inciso anterior, en el mismo plazo, un informe que analice el comportamiento de pago a los proveedores por parte de las entidades a las que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, así como también, la información contenida en el registro creado en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.983.

La evaluación del cumplimiento y la efectividad de lo dispuesto en el artículo 2° se materializará en un estudio que deberá ser evacuado en un plazo de 60 días contado desde la emisión del informe a que hace referencia el inciso anterior, y puesto en conocimiento de las Comisiones de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y de la Comisión de Economía del Senado. Si el informe concluyera la sobre utilización de la excepción contenida en el referido artículo, se deberán revisar las condiciones que se establecen para los acuerdos, así como también las eventuales sanciones por su uso abusivo y las propuestas de modificación a la norma.

**Artículo tercero.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará, en lo que les corresponda, con cargo a los presupuestos vigentes de las Partidas incluidas en el articulado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

---



**Acordado en sesiones de 21, 27 y 28 de noviembre, y 11, 12 y 17 de diciembre del presente año, Honorable Diputado señor Alexis Sepúlveda Soto, Presidente, (Karim Bianchi Retamales) Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Francisco Huenchumilla Jaramillo) y señores José Miguel Durana Semir, Álvaro Elizalde Soto, Rodrigo Galilea Vial y Felipe Harboe Bascuñán (Presidente accidental en la sesión de 28 de noviembre) (Ximena Órdenes Neira); y Honorables Diputados señora Sofía Cid Versalovic y señores Jaime Naranjo Ortiz, Joaquín Lavín León y Gabriel Silber Romo.**

Sala de la Comisión de Economía, a 18 de diciembre de 2018.

**PEDRO FADIC RUIZ**

Abogado Secretario de la Comisión de Economía